



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 000666

(16 ABR. 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL ASESOR DEL DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, y la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (*En adelante el Ministerio*), otorgó a la Sociedad EMGESA S.A. E.S.P., (*En adelante la Sociedad*), Licencia Ambiental para el proyecto “*Hidroeléctrico El Quimbo*”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el Departamento del Huila.

Que mediante Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio resolvió los recursos de reposición interpuestos por la Sociedad, la Fundación El Curíbano y por Alexander López Quiroz, contra la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el acto administrativo recurrido en algunos aspectos como, El Plan de Restauración, Obras Principales, Vía Panamericana, Vías Sustitutivas, Compensación por Aprovechamiento Forestal, Ataguía, Programa Socioeconómico, Vegetación de Protección Perimetral, Manejo Íctico y rescate de peces, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, el Ministerio ajustó vía seguimiento las Resoluciones 899 de 15 de mayo de 2009 y 1628 del 21 de agosto de 2009, frente a la medida de compensación por reasentamiento de la población del área de influencia del proyecto.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que mediante Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo sexto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 310 del 22 de febrero de 2011, el Ministerio aclaró el artículo segundo de la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, en el sentido de indicar que el número del contrato único de concesión expedido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- corresponde al KI9-08302X.

Que mediante Resolución 971 del 27 de mayo de 2011, el Ministerio modificó el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar la construcción de la vía industrial por la orilla izquierda del río Magdalena y obras relacionadas, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 12 del 14 de octubre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, (ANAL), (*En adelante la Autoridad Nacional*), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 971 del 27 de mayo de 2011, en el sentido de modificar su artículo segundo, adicionando una zona de extracción de material de arrastre, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, la Autoridad Nacional, modificó el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar algunas concesiones, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 589 del 26 de julio 2012, la Autoridad Nacional modificó los numerales 2.2.3.3, 2.2.3.4, 2.2.3.5, 2.2.3.6, 2.2.3.8, 2.2.3.9 del artículo décimo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 945 del 13 de noviembre de 2012, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 589 del 26 de julio de 2012, en el sentido de modificar el literal a) del numeral 2.2.3.5 del artículo primero del acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, la Autoridad Nacional modificó el numeral 8 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de autorizar el cambio de uso del área licenciada para el relleno sanitario, a un área de actividades temporales como vías industriales, zonas de acopio temporal, zonas de parqueo, zonas de almacenamiento de equipos, zonas industriales y zonas de descanso y alimentación del personal, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 283 del 22 de marzo de 2013, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, en el sentido de modificar el artículo quinto adicionando el permiso de ocupación de cauce para el campamento de vivienda de los equipos electromecánicos, en el sitio de coordenadas 764462N 835503E, bajo las condiciones y obligaciones generales para ejecutar este tipo de actividades en esta zona, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, la Autoridad Nacional modificó el numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de autorizar la ocupación del cauce del río Magdalena para algunas actividades necesarias en la ejecución del proyecto, entre otras determinaciones.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que mediante Resolución 181 del 28 de febrero de 2014, la Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, en el sentido de adicionar nuevos sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 557 del 30 de mayo de 2014, la Autoridad Nacional niega la solicitud de revocatoria de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, para la ejecución del proyecto “*Hidroeléctrico El Quimbo*”.

Que mediante Resolución 906 del 13 de agosto de 2014, la Autoridad Nacional modificó el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, en el sentido de adicionar el permiso de aprovechamiento forestal otorgado para la construcción de los cuatro (4) tramos de vías sustitutivas autorizadas del proyecto, en una cantidad de 3.058 árboles, equivalentes a 152,9 m3 de volumen de madera y 167,71 m3 de volumen de biomasa, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 427 del 15 de abril de 2015, la Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la licencia ambiental, en el sentido de incluir el factor forma, conforme a lo establecido en el Acuerdo 007 del 21 de mayo de 2009, o el que lo modifique o sustituya, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 759 del 26 de junio de 2015, la Autoridad Nacional modificó vía seguimiento la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir dentro del “*Programa de Atención y protección de Sitios Críticos o Vulnerables durante la Operación del Proyecto*”, en el borde del embalse lo referente al seguimiento de la sismicidad, cumpliendo con el análisis y seguimiento a la sismicidad inducida, y tomar las medidas pertinentes, realizando los monitoreos e instalar toda la infraestructura necesaria para tal efecto, mediante una estación de sismicidad que cumpla con los estándares internacionales para tal actividad, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 1390 del 30 de octubre de 2015, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Gobernación del Huila, el Municipio de Curíbaro y la CAM, en contra la Resolución 759 del 26 de junio de 2015, confirmándola en todas sus partes.

Que mediante Resolución 266 del 14 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional modificó vía seguimiento la Licencia Ambiental del proyecto “*Hidroeléctrico El Quimbo*”.

Que mediante Resolución 1095 del 26 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental en los temas relacionados con compensaciones por reasentamientos, actividades económicas y en dinero, gestiones adelantadas con terceros intervinientes, actuaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento de una acción de Tutela, PQR’S y el Programa de Restitución de Empleo.

Que mediante Resolución 1099 del 27 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la Sociedad, relacionadas con la presentación de un informe consolidado del Plan de Gestión Social ejecutado hasta la finalización de la etapa

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

constructiva, reportando el total de actividades ejecutadas para cada una de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, para el medio Socioeconómico, entre otras.

Que mediante Resolución 1314 del 2 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional impuso medidas a la Sociedad, relacionadas con la complementación del Plan de Contingencias.

Que mediante Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales vía seguimiento, relacionadas con presentar una propuesta de manejo de caudales cuando se presente una condición en la cual a nivel horario implique una descarga de caudal turbinado entre 0 y menor a 36m³/s y la instalación de estaciones de medición automáticas, de parámetros in situ, entre otras determinaciones

Que mediante Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, la Autoridad Nacional aclaró el numeral 2 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 de 2009, en el sentido de corregir el valor de las hectáreas de riego adicionales a adecuar de dos mil novecientas (2.900) ha a dos mil setecientas (2.700) ha, en concordancia con el subnumeral 2.1 del mismo artículo y se imponen medidas de manejo adicionales a la Licencia Ambiental producto de la Audiencia Pública realizada los días 11 y 12 de noviembre de 2016.

Que mediante Resolución 740 del 30 de junio de 2017, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la Sociedad, relacionadas con la presentación de un análisis basado en los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos, efectuados desde la línea base del Estudio de Impacto Ambiental hasta la etapa actual del proyecto, de tal manera que se evidencie cómo ha sido la evolución y el comportamiento, tanto de la fauna íctica como de los macroinvertebrados bentónicos y la incidencia de los parámetros fisicoquímicos, en especial de la concentración de oxígeno sobre las diferentes especies que integran estas comunidades, así como la variación que pudo haberse producido a la entrada en operación del sistema de oxigenación en cuanto variabilidad.

Que mediante Resolución 1499 del 23 de noviembre de 2017, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, en el sentido de confirmar el artículo primero, los literales c, d, e, f del numeral 1.1 del artículo segundo y modificar los numerales 1, 1.1 (literales a, b y g), 1.2 del artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 1722 del 26 de diciembre de 2017, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, en el sentido de modificar el numeral 1 del artículo primero del acto administrativo recurrido, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 131 del 5 de febrero de 2018, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, en el sentido de modificar los artículos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, revocar el artículo tercero y confirmar el artículo séptimo del acto administrativo recurrido, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 278 del 28 de febrero del 2018, la Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, relacionado con la aprobación transitoria del programa de inversión forzosa de no menos del 1% presentado por la Sociedad por la utilización del recurso hídrico superficial de la fuente río Magdalena,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio del 2006, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 938 del 26 de junio de 2018, la Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir obras, infraestructura y actividades, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1727 del 5 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional incorporó la modificación (No. 002 - vía perimetral) al “*Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del Departamento del Huila, los Municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P*”, suscrita el 9 de julio de 2018 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, que otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “*Hidroeléctrico El Quimbo*”.

Que mediante Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, la Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar la obligación contenida en el numeral 4.1.6.2 de su artículo décimo, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 2018 del 8 de octubre de 2019, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la Sociedad, relacionadas con muestreos nictemerales y calidad del agua del embalse.

Que mediante Resolución 1927 del 30 de noviembre de 2020, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, la Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental a que se refiere el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019.

Que mediante Resolución 792 del 3 de mayo de 2021, la Autoridad Nacional rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021, la Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, con el fin de actualizar la liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1% del “*Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo*”.

Que mediante Resolución 2073 del 19 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional modificó el numeral 6.3 del numeral 6 del Componente Biótico del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009.

Que mediante Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, la Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que por Escritura Pública 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la Sociedad EMGESA S.A. E.S.P. cambió su denominación o razón social a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución 899 del 4 de mayo de 2022, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, en el sentido de modificar el contenido del numeral 1 del artículo segundo, y confirmar las demás disposiciones del acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 1572 del 22 de julio de 2022, la Autoridad Nacional aceptó como parte de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$62.419.279.07), liquidado sobre la base de liquidación que corresponde a la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE. (\$6.241.927.907), valor que corresponde al ítem de adquisición terrenos del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, aunado a ello se modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

Que mediante Resolución 2829 del 30 de noviembre de 2022, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022, en el sentido de modificar el artículo segundo, y la temporalidad establecida en el artículo tercero de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022.

Que mediante la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, la Autoridad Nacional aceptó el cambio de razón social de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., como titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, y en los artículos segundo y tercero otorgó viabilidad para la ubicación propuesta de las estaciones MGE4 y MGE1, respectivamente.

Que mediante Resolución 283 del 17 de febrero de 2023, la Autoridad Nacional declaró como ejecutadas unas actividades con cargo al plan de inversión forzosa de no menos del 1% del “*Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo*”.

Que mediante Resolución 315 del 21 de febrero de 2023, la Autoridad Nacional aprobó la propuesta de rehabilitación por afectación de especies no vasculares, presentada por la Sociedad, a través de la comunicación con radicación 2022062442-1-000 del 1 de abril de 2022, para llevar a cabo en un área de 30,82 ha.

Que mediante Resolución 646 del 3 de abril de 2023, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, en el sentido de modificar el contenido del artículo tercero y cuarto, y confirmar las demás disposiciones del acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 700 del 5 de abril de 2023, la Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el subnumeral 3.1.2.1. del numeral 3 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el porcentaje de sobrevivencia establecido en la precitada obligación y los numerales 3.1.2.1, 3.1.2.3 y 3.1.2.4 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir acciones de restauración activa en las áreas de los ZODMES 14, 21 y 24.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que mediante Resolución 1145 del 5 de junio de 2023, la Autoridad Nacional aprobó el proyecto “*Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del centro poblado San Antonio del Pescado del Municipio de Garzón Huila*” como parte de la línea de inversión “Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas” en cumplimiento parcial de la obligación forzosa de no menos del 1%, presentado por la sociedad mediante comunicación con radicación 2023045547-1-000 del 7 de marzo de 2023.

Que mediante Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la Sociedad, relacionadas con concertar con la comunidad de la Cañada un programa de manejo que dé solución efectiva a las afectaciones causadas sobre la conectividad fluvial de esta vereda, presentar un programa de seguimiento a las posibles variaciones geomorfológicas en el río Magdalena, desde el tramo que inicia en la descarga de casa de máquinas, hasta la entrada al embalse Betania, y cuantificar los impactos biofísicos ocasionados por el proyecto, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 2012 del 8 de septiembre de 2023, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la Sociedad, relacionadas con muestreos nictemerales y calidad del agua del embalse.

Que mediante Resolución 2100 del 12 de septiembre de 2023, la Autoridad Nacional negó la solicitud de modificación de licencia ambiental solicitada por la Sociedad, a través de las comunicaciones con radicación 2022191052-1-000 del 1 de septiembre de 2022 y 2022204212-1-000 del 15 de septiembre de 2022, complementadas mediante las comunicaciones 2023025879-1-000 del 10 de febrero de 2023, 2023063799- 1-000 del 28 de marzo de 2023, 2023071219-1-000 del 4 de abril de 2023 y 20236200028572 del 24 de abril de 2023, relacionada con la modificación de los numerales 2 y 6 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009.

Que mediante Resolución 2354 del 10 de octubre de 2023, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Sociedad en contra de la Resolución 2100 del 12 de septiembre de 2023, en el sentido de confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 2495 del 27 de octubre de 2023, la Autoridad Nacional incorporó la modificación (No. 003) al “*Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P*”, suscrito el 30 de agosto de 2023, y en consecuencia ajustó el literal a) del artículo primero de la Resolución 1727 del 5 de octubre de 2018 que modificó el numeral 11 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009.

Que mediante Resolución 2561 del 3 de noviembre de 2023, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Sociedad en contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, en el sentido de confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 2706 del 22 de noviembre de 2023, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Sociedad en contra de la Resolución 2012 del 8 de septiembre de 2023, en el sentido de confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que mediante Resolución 2992 del 18 de diciembre de 2023, la Autoridad Nacional aceptó la ejecución del programa de *“Optimización sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) del Municipio de El Agrado, departamento del Huila”* enmarcado en la línea de inversión *“Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas”* para el cumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, la Autoridad Nacional aceptó como ejecutado con cargo al Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, el proyecto *“Descontaminación, protección y educación ambiental de las microcuencas de las Quebradas La Yaguilga y La Buenavista del Municipio del Agrado, Huila, Centro Oriente”* por la suma de MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$1.057.549.240). el cual consistió en la construcción de unidades sanitarias e instalación de kits de sistemas de tratamiento de aguas residuales de uso doméstico en el Municipio del Agrado, entre otras disposiciones. Acto administrativo que fue notificado por correo electrónico el 12 de febrero de 2024.

Que mediante la comunicación con radicación 20246200208272 del 26 de febrero de 2024, la Sociedad interpuso recurso de reposición contra la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, argumentos que fueron evaluados por el equipo técnico de la Autoridad Nacional a través del Concepto técnico 1758 del 27 de marzo de 2024.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL

El Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

El numeral 1° del artículo tercero del mencionado decreto estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Mediante la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró como servidor público a EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía 4.052.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la ANLA.

El 5 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional emitió la Resolución 1957 *-Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-*, en donde se establece que corresponde al Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, *-Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales-*.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 489 de 1998, se expidió la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, “*Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*”, que en el numeral 15 del artículo primero se delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho del Director General, entre otras, la función de resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que se emiten en cumplimiento de las funciones delegadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional el competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)*”

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado preceptúan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)

A su vez, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD.

Desde el punto de vista procedimental, se observa que la petición presentada por la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Se encuentra acreditado que el día 12 de febrero de 2024, la Sociedad se notificó por correo electrónico de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, frente a la cual presentó recurso de reposición a través de su Representante Legal el día 26 de febrero de 2024, mediante la comunicación con radicación 20246200208272, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, los cuales vencían el 26 de febrero de 2024, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

La Sociedad presentó los argumentos en contra de las disposiciones recurridas de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir la presente solicitud.

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

En la solicitud se aportaron las siguientes pruebas:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

- Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) 19, con comunicación con radicación 2019055038-1-000 del 30 de abril de 2019.
- Comunicación con radicación 2019184564-1-000 del 25 de noviembre de 2019.
- Acta de oralidad 540 de 2020, requerimiento N° 6.
- Mesa técnica jurídica celebrada el 21 de mayo de 2021 con la Autoridad Nacional.
- Concepto técnico 8087 del 16 de diciembre de 2021.
- Comunicación con radicación 2022058211-1-000 del 29 de marzo de 2022.
- Audiencia de oralidad ANLA realizada el 12 de julio de 2022, se reitera acta de oralidad 540 de 2020.
- Comunicación Enel con radicado CAM No 20223000219342 del 16 de agosto de 2022.
- Comunicación con radicado CAM 366033 del 29 de septiembre de 2022, con copia a la Autoridad Nacional.
- Comunicación Enel del 07 de diciembre de 2022, con radicado CAM N° 423697.
- Comunicación Enel 423698 del 06 de diciembre de 2022.
- Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) 27 radicado 2023068722-1- 000 del 31 de marzo de 2023.
- Comunicación con radicación 20236200112332 del 15 de mayo de 2023.
- Comunicación Contraloría General de la Republica Radicado 2023EE0080931 del 19 de mayo de 2023. Respuestas Radicados 2023ER0069863 del 26 de abril de 2023 y 2023ER0079005 del 9 de mayo de 2023 Consulta inversiones realizadas en los procesos de Educación Ambiental — PJAA-11-0954-23 y PJAA-11-1169-23.
- Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) 28 radicado 20236200649912 del 25 de septiembre de 2023.

En la solicitud presentada, la Sociedad señaló que recibe notificaciones en la Calle 93 No 13-45 PISO 1 de la ciudad de Bogotá D.C, o al correo electrónico juan.calderonp@enel.com

Con base en lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Autoridad Nacional procederá a resolverlo, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 1758 del 27 de marzo de 2024; en el mismo orden de los argumentos presentados por la Sociedad, a saber:

1. DISPOSICIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 192 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

“ARTÍCULO SEGUNDO. ACEPTAR dentro de la línea de Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad, el programa: “FORMACIÓN DE PROMOTORES AMBIENTALES COMUNITARIOS CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN NO. 00379 DE 2012. CELEBRADO ENTRE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y ENELEMGESA PLAN DE INVERSIÓN 1%. PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO” a desarrollarse en los municipios de: Tarqui, Altamira, Guadalupe, Suaza, Garzón, Agrado, Pital, Gigante, Elías, Timaná, Acevedo, Palestina, Oporapa, Saladoblanco, San Agustín, Isnos y Pitalito, dirigido a 595 participantes, en

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

cumplimiento parcial de la obligación de Inversión Forzosa de no menos del 1%, compuesto por los siguientes cursos:

1. *Implementación de la responsabilidad ambiental como un modelo de vida.*
2. *Promoción de estrategias de apropiación ambiental del territorio.*
3. *Apropiación de aspectos técnicos y normativos para la elaboración de estudios ambientales.*
4. *Gestión y educación ambiental.*

ARTÍCULO TERCERO. *Como consecuencia de la aprobación realizada en el artículo anterior, se requiere a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que dé cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones y presente a esta Autoridad Nacional, los respectivos soportes documentales en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 30:*

1. *Presentar un documento avalado por el SENA, en el que se especifique el número de horas de instructor requeridas para la formación de los 595 promotores ambientales en los 17 municipio, para cursos de 35 estudiantes, indicando su costo.*
2. *Excluir del presupuesto la suma de \$952.000.000, valor que corresponde al costo del Ítem “Recurso Humano - Aprendices”. La Sociedad podrá incluir en el presupuesto gastos de transporte y alimentación (refrigerios) para los participantes, para los días que van a asistir al proceso de formación, dichos gastos deberán ser soportados financieramente.*
3. *Excluir del presupuesto de costos de material didáctico los siguientes ítems, los cuales no se consideran necesarios para la actividad de formación de promotores ambientales.*

Nombre del ítem	Valor Total
Elementos de protección personal	\$107.100.000
Caja de Tapabocas x 100	\$680.000
Caja de guantes de Nitrilo x 100	\$850.000
Total	\$108.630.000

4. *Excluir del presupuesto, la suma de \$15.600.000, valor que corresponde al ítem de adquisición video proyectores, en su lugar la Sociedad podrá incluir el costo de alquiler de estos equipos.*
5. *Realizar un análisis costo beneficio en relación con la adquisición de los siguientes equipos: 17 Binoculares con un costo total de \$17.000.000, 17 cámaras digitales con un costo unitario de \$51.000.000, y 17 GPS con un costo de \$17.000.000; donde se observe la mejor alternativa entre comprarlos o adquirirlos; igualmente, debe especificar el uso que se les dará a esos equipos en la capacitación de promotores ambientales y en caso de compra a quien se le entregan.*
6. *Especificar en que taller o actividad se utilizaran los Kits de análisis de suelo y análisis de agua.*
7. *Presentar informes de avance de las actividades realizadas en el marco del programa, los cuales deben tener como mínimo lo siguiente:*
 - a. *Listados de asistencia*
 - b. *Resultados de los entregables para cada modulo*
 - c. *Resultados a los indicadores para cada actividad aprobada.*
 - d. *Registro fotográfico.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

- e. *Reporte de avance de las actividades ejecutadas versus los plazos establecidos en el cronograma.*
- f. *Información cartográfica asociada a la ejecución de actividades, siguiendo el Modelo de Almacenamiento Geográfico establecido por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 y dentro de la proyección cartográfica de Origen Único Nacional establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en la Resolución 471 de 2020 modificada por la Resolución 529 de 2020.*
- g. *Certificado de culminación del proceso formativo emitido por el SENA para los participantes que cumplieron a satisfacción con el programa de educación ambiental.”*

1.1 Petición de la Sociedad.

“Se revoquen en su totalidad los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 192 de 2024, y en consecuencia, se apruebe el desistimiento de la “línea de Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad” aprobada para la inversión del no menos del 1% a través de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 y el artículo segundo del Auto 987 del 9 de marzo del 2018.”

1.2 Argumentos de la Sociedad.

“Una vez expuestos los antecedentes fácticos relevantes dentro del caso de la referencia e identificado el acto administrativo que se recurre mediante el presente documento, nos permitimos presentar los motivos que sustentan el recurso incoado en contra de los artículos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución 192 del 2024:

1. Es necesario ajustar la meta de establecida por la ANLA, de manera que se reconozcan la totalidad de los recursos que invierta la compañía en el programa de “Capacitación Ambiental para la Formación de Promotores de la Comunidad”, y no únicamente de los dineros y recursos al 100% del de los estudiantes que efectivamente se gradúen y terminen la formación, dada la alta tasa de deserción de los programas de estudio en zonas rurales.

Que Enel Colombia y el SENA realizaron un análisis profundo respecto de la situación actual de los estudiantes de los programas de formación que previamente se han implementado, lo cual sustentó la presentación a la ANLA, mediante radicado 20236200112332 del 15 de mayo de 2023, la propuesta para ejecución del programa “Formación de promotores ambientales de la comunidad”, resaltando a la Autoridad Ambiental la importancia de ayudar a los estudiantes con un recurso económico para evitar su deserción y así lograr que los estudiantes terminen sus estudios y se gradúen como promotores ambientales.

En este sentido, de distintas formas Enel ha informado a esta autoridad que es necesario ajustar la meta del reconocimiento no solo y exclusivamente a los dineros y recursos al 100% de los estudiantes que efectivamente se gradúen y terminen la formación, dada la alta tasa de deserción de los programas de estudio en zonas rurales.

Que teniendo en cuenta que, la ANLA ha manifestado en diferentes oportunidades que no aceptará la ejecución del dinero invertido en aquellos estudiantes que no se gradúen, Enel Colombia mediante comunicación radicada el 16 de agosto de 2022, explicó la inviabilidad del programa “Capacitación Ambiental para la Formación de Promotores de la Comunidad”, considerando necesario desistir definitivamente de la “línea de Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad”, puesto que no es eficiente ni sostenible financieramente que se inviertan unos recursos dentro de un escenario de incertidumbre marcado por la deserción de las personas que se inscriben a los programas de formación, situación que es de amplio conocimiento de la ANLA conforme lo consignado en el Concepto Técnico 009394 del 27 de diciembre de 2023, y que se cita a continuación:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

“El 16 de agosto de 2022, Enel Colombia radicó comunicación a la CAM con el fin de concertar una decisión con relación a la viabilidad del programa “Capacitación Ambiental para la Formación de Promotores de la Comunidad” (Ver Anexo 4.)

Enel Colombia consideró prudente el desistimiento definitivo de la línea de inversión mencionada teniendo en cuenta que no se aceptará la ejecución del dinero invertido en estudiantes que no se gradúen. Lo anterior pone en riesgo a Enel ante los entes de control.

Sumado a lo anterior, Enel anexó los estudios de deserción escolar realizados por el SENA en el Centro Agroempresarial y Desarrollo Pecuario del Huila ubicado en el municipio de Garzón.

La CAM, en comunicación con copia a la ANLA, recibida por Enel (radicado N° 366033) el 29 de septiembre de 2022, manifestó no estar de acuerdo con el desistimiento de la línea de inversión en cuestión y propone que dentro del proceso de formación se tenga en cuenta la etapa productiva con apoyo económico a través del presupuesto del Plan 1% y se acepte una deserción del 20% Enel en respuesta, radicó comunicación el 07 de diciembre de 2022 (radicado N° 423697) informando que no es competencia de la compañía tomar determinaciones al respecto. Sumado a lo anterior, Enel trasladó por competencia la comunicación a la ANLA para la respuesta correspondiente (radicado N° 423698 del 06-dic2022)

Con base en la reunión realizada entre la ANLA y Enel Colombia el 02 de diciembre de 2022, la compañía procedió a retomar con el SENA del municipio de Garzón el proceso de implementación de la formación de promotores ambientales. Se adjunta en el anexo 9 la comunicación enviada por Enel y la respuesta de la institución.

Paralelo a lo anterior, teniendo en cuenta que el documento que tiene Enel Colombia sobre los Lineamientos del Programa Nacional de Promotoría Ambiental fue recibido en el año 2014, la Compañía solicitó una actualización de los mismos al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la fecha sin respuesta. (Ver Anexo 9).

El 06 de marzo de 2023, Enel Colombia realizó reunión con el SENA Regional Huila para socializar el programa. El SENA se comprometió a presentar una propuesta de formación la cual fue entregada el 19 de abril de 2023. Enel solicitó al SENA realizar ajustes y presentó inquietudes, las cuales fueron resueltas con la entrega de la propuesta ajustada el 19 de mayo de 2023.

Con base en lo propuesto por el SENA, Enel Colombia elevó consulta a la ANLA mediante comunicación con radicado ANLA 20236200112332 y radicado Enel N° 562616, con relación a la viabilidad de aprobar el gasto para apoyo económico a los aprendices con cargo al presupuesto del Plan 1%.

Posteriormente, a través de la Procuraduría 11 Judicial II Agraria y Ambiental del Huila sobre si los dineros invertidos en personas que no culminen su proceso de formación generan algún hallazgo o detrimento fiscal responde: “este Despacho, no puede emitir un concepto o pronunciamiento sobre la existencia o no de un daño fiscal, considerando que los aspectos objeto de consulta no han sido analizados o evaluados por este Ente de Control”.

Que dado lo anterior, la ANLA en el Concepto Técnico 009394 del 27 de diciembre de 2023, al referirse a la problemática expuesta por la compañía para la ejecución de los programas de formación, expresó lo siguiente:

*“Por su parte, fueron verificados los soportes mencionados por la Sociedad, en donde se evidencia la gestión realizada por la misma para poder realizar la implementación de esta línea de inversión, pero para la cual **nuevamente se resalta que NO es posible aceptar valores invertidos en participantes que no culminen a cabalidad el programa, así como tampoco es posible aceptar incentivos económicos a los participantes ya que esto no es***

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

contemplado por la normativa vigente, la cual es punto de partida para la evaluación y seguimiento de las actividades realizadas, las cuales no están a cargo de esta Autoridad.” (N.F.T)

(...)

“No obstante, considerando que la partida total asignada a título de incentivo corresponde a la suma de \$952.000.000, siendo un valor significativo, la ANLA considera que si bien el incentivo busca motivar la participación y evitar la deserción; es un costo elevado frente al beneficio resultante de formar los 595 promotores ambientales.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la formación de promotores es a título gratuito, se considera que este debe ser la motivación para la inscripción de un aspirante a los cursos propuestos. Aunado a lo anterior la normatividad ambiental vigente, no prevé la destinación de recursos para el pago de beneficios económicos, con recursos de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.” (N.F.T.)

(...)

“2. Excluir del presupuesto la suma de \$952.000.000, valor que corresponde al costo del Ítem “Recurso Humano- Aprendices”. La sociedad podrá incluir en el presupuesto gastos de transporte y alimentación para los participantes, para los días que van a asistir al proceso de formación, dichos gastos deberán ser soportados financieramente.”

“Acorde con la información evaluada se concluye, que es viable aceptar el proyecto “PROPUESTA DE FORMACIÓN DE PROMOTORES AMBIENTALES COMUNITARIOS CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN NO. 00379 DE 2012. CELEBRADO ENTRE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y ENEL-EMGESA PLAN DE INVERSIÓN 1%. PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO”.

No obstante, la Sociedad debe excluir los ítems de: recurso humano aprendices, elementos de protección personal, tapabocas, guantes, adquisición de video proyectores, los cuales no son costos elegibles con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1%.

(...).”

Sobre los apartes citados, en donde la autoridad ambiental indica que es necesario excluir del presupuesto la suma de \$952.000.000, valor que corresponde al costo del Ítem “Recurso Humano- Aprendices”, por considerar que la gratuidad en el programa de formación de promotores “debe ser la motivación para la inscripción de un aspirante a los cursos propuestos”, es necesario indicar que esta se trata de una apreciación que desconoce la realidad en el territorio, si tenemos en cuenta que se trata de una población con un bajo nivel de escolaridad que prefiere ir a trabajar para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia que asistir a un curso, por más gratuito que este sea.

No obstante, Enel Colombia ha realizado las debidas gestiones y presentado a la autoridad ambiental los respectivos soportes, técnicos, jurídicos y/o socioeconómicos que permitan la ejecución de la línea de inversión de no menos del 1% para la ejecución del programa “Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad”, mediante el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 27 (radicado 2023068722-1-000 del 31 de marzo de 2023), comunicación con radicado 20236200112332 del 15 de mayo de 2023, e ICA 28 (radicado 20236200649912 del 25 de septiembre de 2023), con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de la licencia ambiental.

Sin embargo, reiteramos que en el escenario de incertidumbre e inseguridad que enfrentamos con la inversión de unos recursos que no serán reconocidos por esta autoridad aún y cuando se ha sustentado amplia y suficientemente la problemática de deserción en los programas de formación, es necesario insistir en nuestra posición de desistir de esta línea de inversión aprobada por la ANLA

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

a través del artículo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 y el artículo segundo del Auto 987 del 9 de marzo del 2018.

2. Es necesario desistir de la línea de inversión de Capacitación Ambiental para la Formación de Promotores de la Comunidad dentro del Plan de Inversión de no menos del 1%, pues la inversión de unos recursos cuya ejecución probablemente no sea reconocida por la autoridad ambiental, puede suponer un detrimento patrimonial al Estado.

El hecho de no reconocer la totalidad de los recursos financieros que ENEL COLOMBIA S.A E.S.P., invertiría en la Capacitación Ambiental para la Formación de Promotores de la Comunidad, puede llegar a implicar un detrimento patrimonial tal y como lo describe el Artículo 6 de la ley 610 de 2000:

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007**” (CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 2000).

Ahora bien, aunque ENEL COLOMBIA es una empresa privada, uno de sus accionistas principales es el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ, motivo por el cual, al verse involucrados recursos públicos en el capital accionario de la compañía, los entes de control realizan un seguimiento y control permanente al uso de los mismos.

Conforme lo señala la Corte Constitucional En la Sentencia C-484 de 2000:

El órgano fiscal que vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, “puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado. De ahí que, incluso la evaluación del daño en la responsabilidad disciplinaria es diferente del que se origina en la responsabilidad fiscal, pues el primero es básicamente un daño extrapatrimonial no susceptible de valoración económica y, el segundo se refiere exclusivamente a un daño patrimonial. Así mismo, es claro que el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio que busca impedir el comportamiento arbitrario de los funcionarios públicos, mientras que el proceso fiscal no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo, sino que tiene un fundamento resarcitorio. (CORTE CONSTITUCIONAL, 2000).

En este orden de ideas, en caso de que la ANLA no reconozca la totalidad de los recursos que se inviertan en el Programa de Formación de Promotores Ambientales, ENEL COLOMBIA podría verse implicado en estas investigaciones de responsabilidad fiscal tal y como se enuncia en la Sentencia C- 438-22:

“En esta misma línea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 268-5 y 272 de la Constitución Política y la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y/o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado se deriva de la gestión fiscal cuando ella genera o produzca directamente o contribuya, sea por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, el detrimento del patrimonio público. En caso de pérdida, daño o deterioro de bienes públicos, únicamente habrá lugar a responsabilidad fiscal cuando el presunto responsable incurra en un hecho que tenga relación directa con actos propios de la gestión fiscal”. (CORTE CONSTITUCIONAL, 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Recordando de esta manera las funciones que tiene la contraloría pública, enunciadas en la sentencia C- 438-22:

(...) “En ese orden de ideas, como se ha descrito en esta providencia, la realización de gestión fiscal es la causa, razón o motivo que la Constitución Política y con sujeción a ella la ley han previsto para accionar la vigilancia y el control fiscal en cabeza de la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y las contralorías territoriales y, como consecuencia de ello, ulteriormente, para establecer o deducir la responsabilidad fiscal que de ella se deriva. En tal virtud, de conformidad con lo que ordena el artículo 268-5 de la Constitución, sus normas concordantes y las legales que lo desarrollan, el elemento esencial que permite activar la vigilancia y el control fiscal lo mismo que para establecer o deducir responsabilidad fiscal cuando quiera que exista detrimento del patrimonio estatal lo constituye esencialmente el ejercicio de la gestión fiscal, es decir, las actividades relacionadas con la entrega, recibo, percepción, administración, manejo, disposición y destinación de recursos y bienes de naturaleza pública por habilitación o atribución legal o administrativa o por estipulación contractual que así lo determine”. (...). (CORTE CONSTITUCIONAL, 2022).

3. En virtud del principio de economía, las autoridades como la ANLA, deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En lo que refiere específicamente al principio de economía, la ANLA al ejecutar sus funciones de seguimiento y control a las obligaciones de la licencia ambiental, específicamente en lo que refiere a la ejecución de las líneas de inversión aprobadas, debe garantizar que los recursos a invertir por ENEL COLOMBIA se optimicen y se ejecuten con eficiencia, y por lo tanto, si se ha demostrado la gran probabilidad de que estos recursos no cumplan con la meta trazada por la ANLA en los términos y condiciones aprobadas por la autoridad, insistimos, debido a la problemática de deserción escolar que se presenta en las zonas rurales del AID del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, lo más lógico y sensato es que la autoridad ambiental apruebe el desistimiento de dicha línea de inversión, de manera que, estos recursos puedan ser invertidos en alguna otra de las líneas que establecen la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 y el artículo segundo del Auto 987 del 9 de marzo del 2018.

IV. CONCLUSIONES

- Es necesario ajustar la meta de establecida por la ANLA de manera que se reconozcan la totalidad de los recursos que invierta la compañía en el programa de “Capacitación Ambiental para la Formación de Promotores de la Comunidad”, incluido el incentivo económico que se propone otorgar, y no únicamente de los dineros y recursos invertidos en aquellos estudiantes que efectivamente se gradúen y terminen la formación, escenario que no nos permitiría dar cumplimiento a la meta trazada por la autoridad ambiental, y que nos ubicaría en una situación complicada, pues al invertir unos recursos en un programa de capacitación marcado por un panorama de incertidumbre como el que nos encontramos,
- ENEL COLOMBIA estaría incurriendo en detrimento patrimonial por razones que están fuera de su control, atribuibles a la alta deserción de los estudiantes en zonas rurales que no cuentan con los recursos suficientes para sostener su alimentación y estudio mientras terminan una formación académica.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

- *Que el trabajo conjunto realizado por el SENA y ENEL Colombia ha demostrado que se requiere de un incentivo financiero ya sea durante la formación o en la etapa productiva como lo informó la CAM, para que la línea de inversión de promotoría ambiental pueda lograr una meta cercana al 100% solicitada por la ANLA, respecto a reconocer solamente los valores invertidos, solo si el estudiante que ingresa a la formación termina el ciclo de formación y se gradúa en la institución.*
- *Que el documento presentado tiene como base fundamental la asistencia económica de los estudiantes para su ejecución y por lo tanto la no aprobación de la suma de \$952.000.000, que corresponde al costo del Ítem “Recurso Humano- Aprendices” deja sin soporte la propuesta presentada, y que no se solventaría con el reconocimiento de una suma por concepto de transporte y refrigerios, tal y como sugiere esta autoridad*
- *Que Enel Colombia ha realizado las debidas gestiones y presentado a la autoridad ambiental los respectivos soportes, técnicos, jurídicos y/o socioeconómicos que soportan la propuesta presentada para la ejecución de la línea de inversión de no menos del 1% “Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad”, pero con los criterios emitidos por la autoridad ambiental no es posible llegar a un acuerdo que permita la viabilidad en la ejecución de esta línea de inversión.*
- *Es necesario desistir de la línea de inversión de Capacitación Ambiental para la Formación de Promotores de la Comunidad dentro del Plan de Inversión de no menos del 1%, pues la destinación de unos recursos cuya ejecución probablemente no sea reconocida por la autoridad ambiental, puede suponer un detrimento patrimonial al Estado y la consecuente investigación fiscal por este hecho a la compañía.*
- *En virtud del principio de economía, las autoridades como la ANLA, deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas, motivo por el cual, esta autoridad debe garantizar que los recursos a invertir por ENEL COLOMBIA se optimicen y se ejecuten con eficiencia, lo que no ocurrirá en el caso en que se ejecute el Programa de Formación de Promotores Ambientales bajo las condiciones y términos aprobados a través de la Resolución que aquí se recurre.*

1.3 Consideraciones de la Autoridad Nacional.

A través del Concepto Técnico 1758 del 27 de marzo de 2024, el equipo técnico de la Autoridad Nacional, señaló:

“Frente al primer argumento presentado por la Sociedad relacionado con la necesidad de ajustar la meta establecida por la Autoridad Nacional respecto al porcentaje de recursos invertidos en el programa de “Capacitación Ambiental para la Formación de Promotores de la Comunidad”, es preciso señalar que la información presentada por la Sociedad mediante radicado ANLA 20236200112332 del 15 de mayo de 2023 fue clara, en el sentido de que el planteamiento de un apoyo económico tenía por finalidad evitar la deserción y de esta manera lograr que el 100% de los estudiantes culminaran el programa.

Como la Sociedad lo indica, la Autoridad Nacional no desconoce la gestión y alternativas propuestas para ejecutar una línea de inversión la cual es reconocida por su importancia en la conservación del recurso hídrico por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena como se indicó en detalle en el Concepto Técnico 7900 del 16 de diciembre de 2022 acogido por el Acta 953 del 16 de diciembre de 2022, en línea con los antecedentes citados por la Sociedad e incluidos en el Concepto Técnico 9394 del 27 de diciembre de 2023 (Correspondiente a lo presentado por la Sociedad en el informe de avance incluido en el ICA No. 27).

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Es así como la Sociedad indica que la Autoridad Nacional “Desconoce” la realidad del territorio por los argumentos incluidos en el Concepto Técnico 9394 del 27 de diciembre de 2023, acogido por el Auto 11470 del 28 de diciembre de 2023 y por la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, por mencionar que los costos estimados como apoyo económico e incentivo a la comunidad para participar y finalizar satisfactoriamente el programa de capacitación eran elevados frente al beneficio resultante de la formación de 595 promotores ambientales.

Respecto a lo anterior, sea lo primero indicar que la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, tiene su origen en el párrafo primero del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, como es de conocimiento de la Sociedad, el cual a continuación nos permitimos citar:

*“Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la **recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica**. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determine en la Licencia Ambiental del proyecto”. (Resaltado y negrilla fuera de texto).*

Bajo este precepto, la Sociedad tiene como marco normativo para invertir los recursos, el Decreto 1900 de 2006 y las líneas dispuestas en su artículo quinto, entre las cuales se encuentra la línea de “Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad”, que se encuentra vigente para ser ejecutada en el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo; mientras que bajo el Decreto 2099 de 2016 se definió el ámbito geográfico de aplicación.

Es así como frente a las actividades en las que se resuelva realizar la inversión, si bien deben ser socializadas con la CAM, aprobadas por la Autoridad Nacional y ejecutadas directamente por el beneficiario de la licencia ambiental, es esta última quien tiene la potestad para la selección de las líneas de inversión y de los proyectos a ejecutar con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1%, por cuanto dicha selección y ejecución recae en el titular de la Licencia y no en la Autoridad Nacional, siendo el alcance puntual de esta última la evaluación técnica y normativa de la viabilidad de ejecutar o no actividades conforme a lo dispuesto en el marco normativo que para este caso, como ya se indicó, corresponde al Decreto 1900 de 2006 en cuanto a las líneas de inversión y al Decreto 2099 de 2016 en cuanto al ámbito geográfico de aplicación.

Específicamente frente a la ejecución de la línea de Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad, como es de conocimiento de la Sociedad, existen unos lineamientos de cumplimiento en el marco de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, los cuales fueron establecidos por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del Programa Nacional de Promotoría Ambiental Comunitaria, donde se definen los requisitos para la ejecución y culminación exitosa de este programa, bajo los cuales la Autoridad Nacional realiza el seguimiento y determina el cumplimiento de la actividad, para dar por ejecutados los montos, donde se aceptan únicamente aquellos montos invertidos en promotores que hayan culminado a satisfacción los requisitos allí mencionados, como se le ha señalado a la Sociedad en diferentes espacios y conceptos técnicos de seguimiento ambiental.

Por lo anterior, es incorrecto mencionar que la Autoridad Nacional “Desconoce” la realidad del territorio, ya que no es alcance de la misma, aceptar incentivos o programas que no se enmarquen en lo dispuesto en los Lineamientos del Programa Nacional de Promotoría Ambiental Comunitaria o modificar los mismos a las condiciones sociales de cada caso, quedando en evidencia que la Sociedad desconoce en primera instancia el alcance de la Autoridad Nacional y la normatividad vigente que le rige a las líneas de inversión del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, siendo pertinente aclarar que la Autoridad Nacional realiza la evaluación y seguimiento de todas las licencias

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

ambientales en el marco de la normativa ambiental dispuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, más no le corresponde modificar o proclamar normativas.

En ese sentido, nuevamente se le aclara a la Sociedad que las disposiciones se rigen por las normas ambientales vigentes y que le aplica al proyecto y que estas no pueden ser modificadas o ajustadas por la Autoridad Nacional para cada caso puntual, ya que este NO es el alcance de esta, lo cual no se tiene en cuenta por parte del recurrente en los argumentos presentados y en las afirmaciones que realiza frente a un supuesto desconocimiento territorial.

Aunado con lo anterior y como ya se mencionó, en el Concepto Técnico 7900 del 16 de diciembre de 2022, acogido por el Acta 953 del 16 de diciembre de 2022, resaltó la importancia de la ejecución de estas líneas de inversión, teniendo en cuenta la posición de la CAM que, como Autoridad Ambiental Regional, es conocedora plena de su territorio, y cuyos lineamientos técnicos son tenidos en cuenta por la Autoridad Nacional, afirmando nuevamente que esto por el contrario demuestra que todo actuar es técnico y no desconoce la realidad del territorio.

Sin embargo, la Sociedad no puede pretender que la Autoridad Nacional se aparte de las normas ambientales vigentes que rigen para el proyecto, argumentando un desconocimiento de las realidades territoriales, ya que como se ha indicado en todos los espacios, el seguimiento y evaluación de cualquier actividad o línea de inversión que realice se rige por las normas ambientales vigentes.

En línea con lo anterior, y con los Lineamientos del Programa Nacional de Promotoría Ambiental Comunitaria, la Autoridad Nacional indica que la gratuidad de los programas de capacitación conforma el incentivo para la participación de la comunidad y que no se contemplan en dichos lineamientos un incentivo económico como motivación.

Esta consideración se realiza siguiendo los lineamientos que conforman el marco técnico para evaluar y realizar el seguimiento a este tipo de actividades y que en el alcance de las funciones de la Autoridad Nacional debe ser aplicado con rigor, más aun tratándose de la inversión de recursos derivados del uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo que se le aclara a la Sociedad que esta consideración no se realiza por desconocimiento del territorio sino que está alineada con los requisitos que fueron establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), específicamente para la ejecución de esta línea de inversión.

Ahora bien, es pertinente aclararle a la Sociedad frente a los costos elegibles y no elegibles que, en línea con el seguimiento y evaluación realizado por la Autoridad Nacional, se han aceptado los siguientes costos en desarrollo de esta línea de inversión:

Tabla 1 Gastos elegibles “Línea de Formación de Promotores Ambientales”

Detalle Actividad	Soporte Financiero Requerido
<i>Honorarios de los docentes</i>	<i>Contrato, factura o documento equivalente</i>
<i>Material Didáctico (Kits)</i>	<i>Factura o documento equivalente</i>
<i>Gastos de papelería</i>	<i>Factura o documento equivalente</i>
<i>Costos Alquiler Equipos de cómputo, Video Beam, alquiler salones</i>	<i>Factura o documento equivalente</i>
<i>Transporte terrestre</i>	<i>Contrato de prestación del servicio (Se aceptará siempre y cuando se justifique la necesidad)</i>
<i>Talleres prácticos, salidas a capo. (materiales para desarrollo de proyectos que impulsen la conservación del recurso hídrico)</i>	<i>Contrato, factura o documento equivalente</i>
<i>Carné, refrigerios, cachuchas, o camisetas</i>	<i>(Soportados con factura o documento equivalente y listados de asistencia)</i>

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Fuente: Elaboración propia del equipo evaluador- ANLA 2024.

Lo anterior, en aras de aclarar los costos elegibles de esta actividad, cabe señalar que en cualquiera de las líneas vigentes, no harán parte del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% los siguientes ítems por no referirse a costos directos de las actividades de recuperación, preservación y conservación de la cuenca hidrográfica, es decir, a las erogaciones necesarias para alcanzar dichos objetivos:

- a. Las obras y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos y efectos ambientales que se encuentren en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto licenciado.*
- b. Consultores de planta o de línea asociados o no al proyecto.*
- c. Pagos de salarios y prestaciones sociales del personal que haga parte de la planta global de la empresa.*
- d. Seguros de vida, siniestros, robo, etc.*
- e. Gastos recurrentes por servicios básicos. (Agua, energía, gas, internet, tv)*
- f. Los tributos que deba cancelar el titular de la licencia ambiental en virtud de sus calidades y actividades que realice (v.gr, impuesto de renta, impuesto al patrimonio, impuesto CREE, impuesto predial, impuesto de vehículos e impuesto de guerra – se exceptúa el Impuesto a las ventas registrado como mayor valor del costo.).*
- g. El pago de intereses o gastos financieros incluido el leasing financiero y operativo.*
- h. Tasas, multas y contribuciones.*
- i. Adquisición de bienes de lujo o suntuarios, de protección personal o equipo de vigilancia.*
- j. Costo de adquisición de equipos (propiedad planta y equipo- Activo fijo) en proyectos de educación no formal.***
- k. Bienes recibidos en administración.*
- l. El valor de las materias primas cuya producción o importación goce de licencia ambiental debidamente expedida por la autoridad ambiental competente.*
- m. Los costos por A.I.U (Administración, Imprevistos y Utilidades).*
- n. Avalúos cuando el negocio jurídico no se perfecciona.*
- o. Gastos generales como consecuencia de conflictos laborales, sentencias y conciliaciones.*
- p. La garantía extendida.*
- q. Provisiones para posibles pérdidas o deudas.*
- r. Gastos respaldados con facturas adulteradas o enmendadas, sin el lleno de requisitos de ley.*
- s. Gastos de administración o cualquier otro rubro que tenga como fin cubrir costos operativos de los negocios fiduciarios.*
- t. La depreciación de activos fijos.*
- u. Gastos de representación, licores, obsequios, servicios de restaurante y refrigerios.*
- v. Comisiones, incentivos en dinero o intermediaciones.***
- w. En general las inversiones que no tengan relación de causalidad directa con el plan de inversión forzosa de no menos del 1% aprobado por la Autoridad Ambiental.*

Así las cosas, la suma de \$952.000.000, valor que corresponde al costo del ítem “Recurso Humano-Aprendices”, con el que se proyecta pagar un incentivo a los estudiantes para tomar el curso de formación de promotores ambientales, no es elegible con cargo a la inversión forzosa de no menos

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

del 1% por tratarse de una inversión ambiental que debe enmarcarse en los principios de economía, eficiencia y eficacia del estado, más tratándose de recursos orientados a mitigar, compensar y restaurar las afectaciones causadas en desarrollo del proyecto licenciado por el uso del recurso hídrico de fuente natural.

Con la connotación anterior, los recursos destinados al medio ambiente deben aplicarse al cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del estado y enmarcarse en la normatividad ambiental, por lo que son objeto de vigilancia y control por parte de los entes de control.

Aunado a lo anterior, la normativa ambiental vigente no prevé la destinación de recursos para el pago de beneficios económicos con recursos de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Igualmente, la Autoridad Nacional considera que los recursos disponibles de la inversión forzosa de no menos del 1% deben orientarse a los costos directos del proyecto de “Formación de promotores ambientales” y no a la adquisición de equipos catalogados como activos fijos, es decir, de naturaleza permanente, originados en un proyecto temporal de educación no formal.

Por otra parte, la Sociedad no informa quién sería el titular de dichos equipos luego de la terminación de los cursos de formación, razón por la cual la Autoridad Nacional solicitó excluir del presupuesto del proyecto, los costos del siguiente ítem:

Tabla 2 Costos no elegibles “Línea de Formación de Promotores Ambientales”

Nombre del ítem	Valor	Observación
Adquisición Video proyectores	\$15.600.000	Los costos de Alquiler Video proyectores se consideran elegibles.

Fuente: Elaboración propia del equipo evaluador- ANLA 2024

Así mismo, la Autoridad Nacional solicitó excluir del presupuesto de costos de material didáctico, los siguientes ítems, los cuales no se consideran necesarios, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional suspendió las medidas de protección originadas por el COVID19:

Nombre del ítem	Valor Total
Elementos de protección personal	\$107.100.000
Caja de Tapabocas x 100	\$680.000
Caja de guantes de Nitrilo x 100	\$850.000
Total	\$108.630.000

Fuente: Resolución 192 del 9 de febrero de 2024

Con relación a la adquisición de los siguientes equipos: 17 Binoculares por la suma de \$17.000.000; 17 cámaras digitales por la suma de \$51.000.000; y 17 GPS por la suma de \$17.000.000, la Autoridad Nacional solicitó a la Sociedad la presentación de un análisis de costo beneficio en el que se demuestre que resulta más económico adquirirlos que alquilarlos, que permita validar la pertinencia de comprarlos con recursos de la inversión forzosa de no menos del 1% y especificar el uso y disposición o donación de estos equipos a alguna institución.

Por último, se señalará que se consideran costos elegibles con cargo al Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%, aquellas inversiones o erogaciones “Directas”, con relación de causalidad que permitan cumplir cabalmente las líneas de inversión aprobadas en el plan.

Estas inversiones deben estar orientadas al cumplimiento de la “Recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica”. De ser necesario, la Sociedad justificará la

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

relación costo/beneficio que genere la inversión. Igualmente, serán elegibles los gastos indirectos relacionados con las actividades a ejecutar.

Con lo anterior, se busca resaltar que los costos elegibles y no elegibles determinados en la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024 se fundamentan en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1900 de 2006 y en los Lineamientos del Programa Nacional de Promotoría Ambiental Comunitaria emitidos por el MADS.

Ahora bien, se entiende por parte de la Autoridad Nacional que existe un escenario de incertidumbre para la Sociedad en la inversión de montos en esta actividad y que bajo esta premisa se solicite desistir de esta línea de inversión.

En cuanto a esta solicitud, desarrollada en el segundo punto de la argumentación presentada por la Sociedad, es entendible que no reconocer la totalidad de recursos que se inviertan en la línea de Capacitación Ambiental para la Formación de Promotores de la Comunidad puede llegar a implicar un detrimento patrimonial y, como ya se ha expuesto, tampoco es posible por parte de la Autoridad Nacional actuar fuera de su alcance y de las normas que rigen la evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, donde no es posible aceptar montos que no cumplieron con el objetivo establecido en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1900 de 2006 y en los Lineamientos del Programa Nacional de Promotoría Ambiental Comunitaria emitidos por el MADS.

Así mismo, es entendible que al tener ENEL COLOMBIA como uno de sus accionistas principales al GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ, se involucran recursos públicos sobre los cuales los entes de control realizan seguimiento y control permanente, pero se reitera a la Sociedad bajo su argumentación que “En caso de que la ANLA no reconozca la totalidad de los recursos que se inviertan en el Programa de Formación de Promotores Ambientales, ENEL COLOMBIA podría verse implicado en estas investigaciones de responsabilidad fiscal”, que los montos reconocidos se determinan bajo el cumplimiento o no del marco legal que le aplica al proyecto, por cuanto no es el alcance de la Autoridad Nacional extralimitarse en sus funciones y contemplar aceptar recursos como incentivos económicos en una línea cuya motivación comunitaria es la educación gratuita.

En cuanto al argumento relacionado en el punto 3, se le aclara nuevamente a la Sociedad, como se ha explicado en diferentes mesas de trabajo y como se ha manifestado en los conceptos de seguimiento ambiental y los actos administrativos que los acogen, que las disposiciones tomadas por la Autoridad Nacional están enmarcadas bajo la normativa ambiental que le aplica al proyecto y bajo el alcance de las funciones de esta; y que estas disposiciones no buscan ir en contravía de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Por el contrario, la información que se ha evaluado ha partido de las propuestas que la Sociedad ha realizado para ejecutar el monto de inversión correspondiente en aras de agotar todas las vías y posibilidades de materialización.

En ese sentido, la Autoridad Nacional considera que en los seguimientos realizados entre los años 2022 y 2023, las mesas interinstitucionales y técnicas realizadas con los diferentes actores del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y los soportes técnicos evaluados por la Autoridad Nacional y aportados por la Sociedad, se han agotado las posibles vías de ejecución de la línea de Capacitación Ambiental para la Formación de Promotores de la Comunidad, por cuanto las consideraciones acá expuestas, sería VIABLE aceptar la solicitud de desistimiento presentada por la Sociedad de esta línea de inversión, lo que implicará un ajuste y redistribución del monto que se tenía estimado a ser ejecutado en la línea de capacitación ambiental para ser ejecutados en el marco de las líneas que continúan vigentes para el proyecto que corresponden a “Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas” y “Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento, recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas”, lo cual será determinado en el marco del seguimiento conforme la Sociedad proponga para verificación.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Por lo anterior, se considera viable **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, teniendo en cuenta el desistimiento mencionado por la Sociedad en el radicado ANLA 20246200208272 del 26 de febrero de 2023, correspondiente al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso resaltar que la Autoridad Nacional realiza la evaluación de la información aportada por el titular de la licencia ambiental y los requerimientos que de ella se desprendan en el marco de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% y la normativa aplicable al “Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo”, que en lo que respecta a las líneas de inversión obedece al Decreto 1900 del 12 de junio de 2006. Aunado a ello, no se puede desconocer que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) estableció los Lineamientos del Programa Nacional de Promotoría Ambiental Comunitaria, en el cual, definió los requisitos para la ejecución y culminación exitosa de este programa.

De igual forma, a la Autoridad Nacional no le es dable desconocer que los montos productos de la inversión forzosa de no menos del 1% deben estar encaminados a la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, sin excepción alguna, según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 43 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Ahora bien, dado que en las diferentes mesas de trabajo entre la Autoridad Nacional y la Sociedad se han abordado las distintas formas de ejecutar la línea de inversión “Capacitación Ambiental para la Formación de Promotores de la Comunidad”, y las mismas no ha sido viables y/o suficientes, se considera VIABLE aceptar la solicitud de desistimiento de la mencionada línea de inversión, lo que implica un ajuste y redistribución de los montos de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, lo cual, será determinado en el marco del seguimiento y conforme a la (s) propuesta (s) presentada por el titular de la licencia ambiental.

Conforme con lo anterior, la Autoridad Nacional considera procedente dejar sin efectos los artículos segundo y tercero de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos jurídicos el contenido de los artículos segundo y tercero de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, que no fueron objeto de modificación en el presente acto administrativo, continúan vigentes y exigibles en cualquier momento.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a la Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a la Autoridad Nacional de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO. Por parte de la Autoridad Nacional, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), a la Gobernación del Huila, a la Veeduría Ciudadana “*Seguimiento al programa de compra y adecuación de 2700 Ha*”, a las Alcaldías Municipales de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

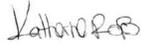
ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 ABR. 2024



EDILBERTO PENARANDA CORREA
ASESOR

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

YURI KATHERINE ROA BUITRAGO
CONTRATISTA



OSCAR GILBERTO GALVIS CAMACHO
CONTRATISTA

Expediente No. LAM4090
Concepto Técnico N° 1758 del 27 de marzo de 2024
Fecha: 16 de abril de 2024

Proceso No.: 20241000006664

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad